

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NORMAN RENTERÍA RIASCOS Vs. CONSTRUCTORA JARAMILLO ARQUITECTOS S.A.S. 760014105006202100386-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **NORMAN RENTERÍA RIASCOS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se observa que, si bien la misma presenta falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer

*“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago, de cesantía e intereses de las mismas, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, 4 días de salario, recargo nocturno, trabajo dominical, horas extras diurnas y nocturnas, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. e indexación, pretensiones que al momento de la presentación de la demanda (22 de septiembre de 2021), **independientemente de su procedencia o no**, ascienden a la suma de **\$19.646.677** (Calculo que debe ser realizado por este Juzgado en virtud del deber de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia) suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda, como se observa en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$ 302.370

INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 11.188
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 302.369
VACACIONES	\$ 135.726
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 380.560
4 DÍAS DE SALARIO	\$ 117.040
RECARGO NOCTURNO	\$ 921.690
TRABAJO DOMINICAL	\$ 1.580.040
HORAS EXTRAS DIURNAS	\$ 1.082.768
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	\$ 409.641
INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO	\$ 270.657
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST, POR MORA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES, CAUSADA DESDE EL 20/05/2020 (FECHA EN LA CUAL SE SOLICITA EN LA DEMANDA) HASTA EL 22/09/2021 (FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA)	\$ 14.132.628
<b>TOTAL, DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	<b>\$ 19.646.677</b>

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, **\$19.646.677**, que superan 20SMLMV (**\$18.170.520**) de este año, no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le den el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE**:

**REMITIR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **NORMAN RENTERÍA RIASCOS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA JARAMILLO ARQUITECTOS S.A.S.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

**NOTIFIQUESE**

**SERGIO RORERO MESA**

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA  
RAD. 76001410500620210038600

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 24 de septiembre de 2021  
En Estado No. - 167 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA LIBIA OLIVARES VALLEJO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 760014105006 2021-00327 00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2021, solicita se expidan copias con constancia de autenticidad y su respectivo audio, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 184**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se debe señalar primero que todo, que estas diligencias del proceso, todas constan en medio magnético más no física, por lo cual la solicitud de la apoderada judicial sustituta de la demandante de copia de “Acta de audiencia **física** que contiene la sentencia del proceso ordinario” o similares, es improcedente por lo ya explicado, por lo que se le puede remitir son los archivos que contienen las actuaciones que solicita, y por ende por Secretaría se le remitirá los mismos vía correo electrónico, al igual que si requiere una constancia secretarial de ejecutoria de una providencia, debe tener presente que las peticiones relativas a certificaciones y constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”), por lo que como la apoderada judicial sustituta de la actora, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de la constancia secretarial de ejecutoria que solicita y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir el documento de constancia de ejecutoria que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de la constancia secretarial pretendida, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirá el documento solicitado. Asimismo, por Secretaría, remítanse vía correo electrónico a la peticionaria, los archivos que contienen las actuaciones que solicita, correspondiente al poder, acta y video de la audiencia.

Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 24 de septiembre de 2021  
En Estado No.- 167 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



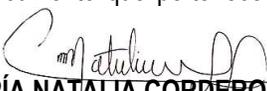
## SANTIAGO DE CALI

### JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ISABELINA SAIRA LOANGO Vs. WILLIAM PEÑA MENESES

RAD: 760014050062021-00195 00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la apoderada de la ejecutante, allegó escrito vía email el día 22 de septiembre de 2021 a las 16:20 horas, esto es, 4:20 pm, hora no hábil laboral, en el que, reitera solicitud de que se dé por notificado al ejecutado del presente proceso, al haberse surtido a través del servicio especial judicial de la empresa de mensajería Servientrega, en consecuencia, se siga adelante con la ejecución, solicitando además que se realice corrección del número de identificación del ejecutado, debido a que en los últimos autos emitidos por el despacho, aparece identificado con cedula de ciudadanía No. 82.361.644, documento que pertenece a una persona llamada Pedro Agustín Arias Bonilla. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaría

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en escrito remitido vía email, la apoderada de la ejecutante, reitera solicitud de tener por notificado al ejecutado, al haberse surtido a través del servicio especial judicial de la empresa de mensajería Servientrega, en mensaje enviado el 3 de septiembre, haciéndose efectiva la entrega el día 6 de septiembre de 2021, en consecuencia, se siga adelante con la ejecución, aportando con su petición, constancia de entrega de comunicado emitido por la empresa de mensajera Servientrega, con número de guía de envió 9139119275, al igual que copia del auto de mandamiento de pago, impuesto sello cotejado por la empresa de mensajería en cita, marcado con la opción de "*Citaciones a diligencias varias*" con fecha de envió del 3 de septiembre de 2021, donde figura como destinatario el ejecutado y la dirección Carrera 80 No. 43-34 B/ Caney, y la cual tiene fecha de recibido del día 6 de septiembre de 2021, sin embargo, no se puede establecer que adicional al envió de la copia del mandamiento de pago, se le hubiere enviado, la comunicación correspondiente de citación personal, en los términos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P., normatividad que es clara en señalar

*"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (Subrayado fuera de texto)*

Y en ese sentido, se le repite, solo está acreditado la remisión de la copia del mandamiento de pago, más de ninguna manera que se hubiere remitido una comunicación en los términos dispuesto en la norma en cita, debiéndosele reiterar a la apoderada de la ejecutante, lo ya explicado en providencias anteriores, que a la fecha el ejecutado WILLIAM PEÑA MENESES, no ha comparecido ante esta instancia judicial personalmente ni vía correo electrónico, a notificarse de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y por ende no es posible tenerlo por notificado de esta acción, al igual que, a la fecha no se evidencia que hubiere agotado en debida forma el trámite notificación personal al ejecutado contenido en el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de **envió de citación a notificación personal** (Con constancia de entrega de la citación a su destinatario), **aviso para la citación a notificación** (Con constancia de entrega del Aviso a su destinatario) y si el ejecutado no comparece vía correo electrónico o física, el **correspondiente emplazamiento.**

Por manera que, conforme lo ya explicado y que se ha indicado en Autos Interlocutorios Nos. 1609 del 2 de septiembre de 2021 y 1670 del 13 de septiembre de la misma data y que se reitera en esta oportunidad, no es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte ejecutante, de tener por notificado al ejecutado del proceso de la referencia y con ello del auto que libró mandamiento de pago, por el hecho de habersele enviado copia del mandamiento de pago (Sin la citación correspondiente en los términos del artículo 291 del C.G.P.), por la empresa de mensajera Servientrega, y por tener fecha de recibido el día 6 de septiembre de 2021, por cuanto se repite, esa

situación no conlleva de manera alguna a tener por notificado al ejecutado, más aún cuando se reitera, este último no ha comparecido al Juzgado para esos efectos, además que, a través de las citaciones a notificación que se envían, se realizan es con el fin de comunicarle al ejecutado para que comparezca al Juzgado a notificarlo personalmente (Forma de notificación que es la que contempla el artículo 108 del CPTSS), más de ninguna manera para tenerlo por notificado, ni mucho se puede seguir adelante con la ejecución, por el simple hecho de que el ejecutado recibió un correo postal, por lo cual, una vez se surta en debida forma el trámite de notificación al ejecutado, se procederá a decidir sobre la continuación de la ejecución y por ende la parte ejecutante debe sujetarse a lo resuelto mediante Autos Interlocutorios Nos. 1609 del 2 de septiembre de 2021 y 1670 del 13 de septiembre de la misma calenda, donde se le requirió para que, realice en debida forma el trámite de citación a notificación personal de manera física del auto del mandamiento de pago al ejecutado, contenido en el CPTSS, en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si el ejecutado no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento.

Ahora bien, frente a la solicitud de corrección del número del documento de identidad del ejecutado, se evidencia que, en efecto, en el numeral 1° del Auto No. 929 del 4 de mayo de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor **WILLIAM PEÑA MENESES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.361.644, identificación que de acuerdo al certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y aportado por la parte ejecutante, corresponde al señor Pedro Agustín Arias Bonilla, más de ninguna manera al ejecutado, si se tiene en cuenta que, su número de identificación es **16.589.860**, por lo que en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que permite que en una providencia se pueda corregir errores por cambio o alteración de palabras, como en este caso, al haberse incurrido en un error en la transcripción del número de identificación del ejecutado, es procedente acceder a la solicitud de corrección de esa identificación. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. NO ACCEDER** a las solicitudes elevadas por la apoderada de la ejecutante de tener por notificado al ejecutado del presente proceso y de seguir adelante con la ejecución, y **ESTESE** a lo resuelto mediante Autos Interlocutorios Nos. 1609 del 2 de septiembre de 2021 y 1670 del 13 de septiembre de la misma data, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2°. CORREGIR** del numeral 1° del Auto Interlocutorio No. 929 del 4 de mayo de 2021, el número de cedula de ciudadanía del señor **WILLIAM PEÑA MENESES**, que corresponde es al No. 16.589.860. Asimismo, por Secretaría, remítase a la apoderada de la ejecutante, a través del email [manuelabotero@javerianacali.edu.co](mailto:manuelabotero@javerianacali.edu.co), un link temporal para acceder al expediente digital de la referencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE SOLICITUDES ELEVADAS POR LA PARTE EJECUTANTE  
RAD. 76001410500620210019500

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 24 de septiembre de 2021  
En Estado No.- **167** se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria